



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0433 -2021-A/MPS

Chimbote, 19 JUL. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 012539-2021 seguido por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO LA UNION**, representado por su Presidenta Sra. Mariela Felicita Méndez Guarniz, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0320-2021-GDE-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 07282-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la administrada Mariela Felicita Méndez Guarniz, en representación de la **ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO LA UNION**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0320-2021-GDE-MPS de fecha 28 de abril del 2021 por la cual se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS (02 marzo 2021);

Que, los fundamentos que expone la recurrente son:

- La Resolución Gerencial N° 320-2021-GDE-MPS de fecha 28 de abril del 2021, está inmersa en vicios, carece de motivación conforme al Art. 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es nula toda vez que conforme a lo expuesto, su representada cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM – Art. 9, ya que sus asociados cumplen con tener Licencia de Funcionamiento Individual; por lo tanto han adjuntado pruebas a su Recurso de Reconsideración.
- Se le atribuye a su representada, ejercer comercio sin tener Licencia Municipal de Funcionamiento y le obligan obtener Licencia de Funcionamiento Corporativo, se le pretende imponer sanciones, que oportunamente efectuaron descargos, los mismos que no han sido tomados en cuenta y menos han merecido pronunciamiento, pues la administración municipal se ha limitado a indicar que no se ha cumplido con adjuntar nueva prueba a su Recurso de Reconsideración, siendo que la Carta N° 188-2021-SGCYL-GDE-MPS (objeto de Reconsideración) de fecha 02 de marzo 2021 ha sido cuestionada por su representada mediante Expediente Administrativo N° 07282-2021-MPS al vulnerarse el Decreto Supremo N° 046-2018-PCM y la apelada no se pronuncia al respecto.
- En relación a que no cumplió con adjuntar nueva prueba para ser aceptado su Recurso de Reconsideración, manifiesta que si cumplió con adjuntar copias de las Licencias de Funcionamiento Individual de sus asociados, y respecto a que la Cartas no son actos administrativos, indica que la comuna utiliza dichas comunicaciones para confundir a sus asociados y cuando no se les cuestiona se les impone sanciones.

Que, el Art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0433

de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión de Autorizaciones o Licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario...". La Municipalidad Provincial del Santa, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2014-MPS, aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, conforme a sus competencias asignadas;

Que, con Informe Legal N° 302-2021-GAJ-MPS de fecha 14 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, atendiendo el caso que nos ocupa, indica que la Municipalidad Provincial del Santa, no ha aplicado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo ninguna sanción; es decir no ha formulado cargos por comisión de infracción administrativa mediante imposición de Papeletas de Infracción Administrativa conforme a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativa aprobada, ni ha expedido acto administrativo de sanción a través de una Resolución de sanción administrativa (acto administrativo), sino que en uso de sus facultades y labor de fiscalización, se observa del trámite de autos, cursó comunicación a la administrada mediante Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS de fecha 02 de marzo del 2021, la misma que fue objeto de Recurso de Reconsideración a través del Expediente Administrativo N° 07282-2021-MPS de fecha 19 de marzo del 2021;

Que, de los fundamentos de hecho y derecho que expone la recurrente en su Recurso de Apelación, se tiene que es falso que mediante Expediente Administrativo N° 07282-2021-MPS haya cuestionado la Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS (02 marzo 2021) mediante la cual se le requirió que cumpla con tramitar su Licencia de Funcionamiento Corporativa y Certificado de Defensa Civil Corporativa, para posteriormente gestionar Licencias Individuales, ya que el mencionado Expediente Administrativo corresponde al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la referida Carta, por el contrario es con Expediente Administrativo N° 021018-2020-MPS de fecha 09 de noviembre del 2020 que la recurrente en otro trámite administrativo se orienta a cuestionar la Notificación Preventiva N° 03509 y no la Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS como erróneamente se indica. Lo requerido por ésta administración municipal mediante notificación de la Carta mencionada, obedece a una labor irrenunciable de fiscalización que los Gobiernos locales tienen asignadas conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo tanto se precisa que en el presente trámite la recurrente no está cuestionando la Notificación Preventiva N° 03509, sino la Carta N° 188-2021 de fecha 02 de marzo del 2021 que fue objeto de Recurso de Reconsideración;

Que, el Art. 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “Conforme a lo señalado en el Art. 120 frente a un acto administrativo...procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos (Reconsideración, Apelación, etc.)...Por su parte el Art. 217.2 del acotado texto legal indica que “Solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...”. En el caso que nos ocupa se ha interpuesto proceso recursivo (Reconsideración) contra una Carta; es decir contra una comunicación y/o requerimiento, documento que a tenor de lo preceptuado además en el Art. 1 del TUO de la Ley N° 27444, no es un acto administrativo;

Que, en cuanto a lo alegado haber cumplido con el requisito de adjuntar nueva prueba – Recurso de Reconsideración tramitado con Exp. Adm. N° 07282-2021-MPS – es falso desde el momento que se aprecia que en calidad de anexo a dicho Recurso, solo adjuntó copia del Expediente Administrativo N° 21018-2020 de fecha 09 de noviembre del 2020, el mismo que corresponde a los cuestionamientos de la Notificación Preventiva N° 03509 que no tiene relación con el presente trámite;

Que, por las consideraciones expuestas es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 320-2021-GDE-MPS de fecha 28 de abril del 2021, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa, conforme a lo preceptuado en el Art. 50° de la Ley Orgánica de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0433

Municipalidades, devolviendo a la Gerencia de Desarrollo Económico los actuados, para continuar con el trámite iniciado con la notificación de la Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS de fecha 02 de marzo del 2021, por constituir labor de control y fiscalización conforme a competencias asignadas.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y normas acotadas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL MERCADO LA UNION**, representada por su Presidenta Sra. Mariela Felicita Méndez Guarniz, contra la Resolución Gerencial N° 320-2021-GDE-MPS de fecha 28 de abril del 2021, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Económico**, a efectos que continúe el trámite iniciado con la notificación de la Carta N° 188-2021-SGCyL-GDE-MPS de fecha 02 de marzo del 2021, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
ALCALDE

C.C:

Alc.
GM
GDE
Asoc.
Exp.
Arch.